



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-075/2026

**PARTE ACTORA:** SABRINA PÁEZ MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el juicio indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el redictámen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, relacionado con el Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2027, denominado “*Sendero Seguro Calle Urano*”, registrados bajo el folio **IECM-DD09-000181/2027**, para la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, por las razones que se exponen a continuación:

### ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u> .....	2
<u>ANTECEDENTES</u> .....	2
<u>RAZONES Y FUNDAMENTOS</u> .....	4
<u>PRIMERA. Competencia</u> .....	4
<u>SEGUNDA. Causal de improcedencia</u> .....	5
<u>TERCERA. Procedencia</u> .....	10

<u>CUARTA. Materia de impugnación.....</u>	11
<u>QUINTA. Estudio de fondo. ....</u>	14
<u>RESUELVE.....</u>	31

## GLOSARIO

<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Cuauhtémoc.
<b>Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consulta:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o parte demandante:</b>	Sabrina Páez Montes.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Proyecto:</b>	Proyecto denominado "Sendero Seguro Calle Urano", registrados bajo el folio IECM-DD09-000181/2027.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TECDMX:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial:</b>	San Simón Tolnahuac, demarcación Cuauhtémoc.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Invocados de acuerdo al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

## I. Actos previos.

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>, el IECM emitió la Convocatoria.<sup>3</sup>

**2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos<sup>4</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

**3. Registro y dictamen del proyecto.** En su oportunidad, una persona vecina de la Unidad Territorial registró el Proyecto, acerca del cual, con posterioridad, el Órgano Dictaminador determinó su viabilidad.

**4. Escrito de aclaración.** El veintiuno de marzo, el TECDMX dictó acuerdo plenario a través del cual, determinó reencauzar la demanda presentada por la parte actora, en contra del dictamen que declaró viable el Proyecto, a fin de que la autoridad responsable la conociera como escrito de aclaración y redictaminara dicha propuesta.

**5. Publicación de la redictaminación.** El veinticuatro de marzo, la respectiva Dirección Distrital del IECM, publicó el resultado de la redictaminación, conforme al cual, el Proyecto fue considerado viable nuevamente.

## II. Juicio Electoral.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

**1. Demanda.** El veintisiete de marzo, la parte actora presentó directamente ante este Tribunal, escrito de demanda de juicio electoral, en contra de la redictaminación que confirmó la viabilidad del Proyecto.

**2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-075/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

**3. Informe circunstanciado.** El dos de abril, la autoridad responsable remitió su informe.

**4. Radicación.** El seis de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente en que se actúa.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de proyectos de presupuesto participativo para los Ejercicios Fiscales 2026 y 2027, controvierte la segunda dictaminación emitida por la autoridad

responsable, por indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

## **SEGUNDA. Causal de improcedência.**

Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el presente juicio es improcedente porque, desde su óptica, la *parte actora* carece de **legitimación, interés jurídico e interés legítimo** para controvertir las redictaminaciones materia de estudio.<sup>5</sup>

Tales causales resultan **infundadas**, por las razones siguientes:

El artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal, establece que la ciudadanía por su propio derecho se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.

Ahora bien, respecto al interés jurídico la Sala Superior y la Sala Regional, así como este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias<sup>6</sup>, que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple.**

---

<sup>5</sup> Causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracciones I y V, de la Ley Procesal.

<sup>6</sup> SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.

El **interés jurídico** para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Por otro lado, el **interés legítimo** corresponde al interés **personal o colectivo** que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>7</sup>

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

---

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.



También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Definidos los tipos de interés, cabe señalar que **anteriormente este Tribunal Electoral sostenía que en la etapa de redictaminaciones no había interés jurídico ni legítimo para impugnar proyectos que fueran dictaminados como viables** -como acontece en el presente asunto-.

Ello tomando en consideración que, en el ámbito del presupuesto participativo surgen dos derechos para la ciudadanía<sup>8</sup>:

- a) El derecho a registrar proyectos; y,
- b) El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, se consideraba que cuando se impugna la viabilidad de un proyecto la actuación de esta autoridad jurisdiccional no podría reparar ninguno de los dos derechos descritos, ya que la pretensión no es que se les permita ejercer el derecho a registrar un proyecto que les hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que se les hubiese impedido votar en la Consulta.

Por tal razón, este Tribunal Electoral determinó que era hasta la etapa de resultados cuando se tenía interés jurídico y legítimo para impugnar la viabilidad de aquellos proyectos que resultaran ganadores.

Sin embargo, cabe precisar que tal interpretación ha sido modificada ya que el año pasado la *Sala Regional*, entre otras, en la sentencia **SCM-JDC-287/2025** estableció que **la fase para que la ciudadanía controvierta la factibilidad o no de los proyectos es en la de validación de los proyectos**, esto es, en la etapa de preparación de la elección.

---

<sup>8</sup> En los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

Lo anterior porque en dicha fase, además de garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la unidad territorial correspondiente, se garantiza que los proyectos que se sometan a consulta cumplen con los requisitos necesarios para ser objeto de la votación ciudadana.

Incluso en la sentencia **SCM-JDC-38/2026**, emitida en días recientes, la *Sala Regional* precisó que tratándose de impugnaciones sobre la viabilidad de proyectos que serán sometidos a la consulta de presupuesto participativo son competencia de este Tribunal Electoral.

Ello tomando en consideración que la etapa de aclaración para que los proyectos sea sometidos a redictaminaciones está prevista únicamente para aquellos asuntos que hubiesen sido dictaminados negativamente, por lo que, de cuestionarse la viabilidad de algún proyecto, es decir, la dictaminación en sentido positivo, compete conocerlo a este Tribunal Electoral a través de los medios de impugnación que lleguen a presentarse.<sup>9</sup>

En este contexto, en el presente asunto se concluye que **la parte actora cuenta con interés jurídico**, ya que controvierte la redictaminación emitida por el Órgano Dictaminador respecto de un proyecto de presupuesto participativo que, de resultar ganador, incidiría en el entorno de su comunidad, por

---

<sup>9</sup> Cabe precisar que en la cadena impugnativa del presente asunto, la parte actora inicialmente presentó su inconformidad sobre la viabilidad del Proyecto, ante este Tribunal Electoral, lo que motivó la integración del juicio **TECDMX-JEL-50/2026**; y mediante acuerdo plenario de 21 de marzo se reencauzó al Órgano Dictaminador para que realizará la redictaminación respectiva. Situación que aconteció previamente a lo resuelto por la Sala Regional, ya que la sentencia que estableció la competencia de este Tribunal para conocer las impugnaciones sobre las dictaminaciones positivas aconteció días después, es decir el 1 de abril.

lo que la determinación impugnada es susceptible de afectar la esfera de derechos de la parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial, cuestión que se trata de un hecho notorio para este Tribunal, pues en autos del juicio electoral **TECDMX-JEL-069/2026** obra copia de su credencial para votar donde consta su domicilio.

### **TERCERA. Procedencia.**

La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella consta el nombre de la parte actora, un correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, se advierte la firma de la demandante.

**3.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la redictaminación controvertida fue publicada el veintitrés de marzo en la plataforma digital de participación ciudadana, alojada en la dirección electrónica del IECM; por lo que, si la demanda se presentó el **veintisiete de marzo siguiente**, resulta evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Como se expuso al responder las causales de improcedencia, la parte actora cuenta con legitimación e interés para promover el presente juicio ya que el artículo 46, fracción IV de la Ley Procesal, establece que la ciudadanía, por su propio derecho, se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.

**3.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal.

**3.5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, antes de que inicie la etapa de la consulta, en la que la ciudadanía podrá emitir su opinión, lo cual, según el Apartado Primero, relativo a “Disposiciones Generales”, numeral 13, de la Convocatoria, ocurrirá el próximo veinte de abril.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

**CUARTA. Materia de impugnación.**

Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,<sup>11</sup> supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la resolución impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico<sup>12</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

#### **4.1. Pretensión.**

La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación impugnada, que declaró al Proyecto como viable.

#### **4.2 Causa de pedir.**

La causa de pedir radica en la falta de fundamentación y motivación al emitirse la redictaminación impugnada, así como la falta de exhaustividad en su análisis, lo cual genera una vulneración al derecho de participación de la promovente.

---

<sup>11</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **4/99**, de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

### **4.3 Agravios.**

Como se aprecia en la demanda, la parte actora controvierte la redictaminación del Proyecto, en sentido positivo planteando lo siguiente:

La redictaminación impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, en oposición al artículo 126 de la Ley de Participación, además de faltar al principio de exhaustividad y congruencia, al abstenerse de realizar el análisis puntual y completo de los planteamientos expuestos por la parte actora, en su escrito de inconformidad.

Lo anterior porque, según la demandante, el órgano dictaminador se abstuvo de analizar si las vialidades donde se propone la implementación del Proyecto se trata de vías primarias, es decir, que están fuera de la competencia de la Alcaldía; cuestión que evidenciaría la inviabilidad de dicha propuesta.

La autoridad responsable tampoco tomo en cuenta que la instalación, sustitución y reparación de luminarias en vías y espacios públicos constituye una obligación a cargo de la Alcaldía, que debe atenderse con recursos ordinarios y no con los procedentes del presupuesto participativo; situación que la redictaminación impugnada no atendió.

Asimismo, en el rubro relativo a si el Proyecto atiende la necesidad señalada al registrarlo, el órgano responsable se

limitó a señalar “*Sin observaciones, lo que indica que el proyecto o proceso ha sido revisado de manera exhaustiva y no presenta ningún inconveniente*”, sin proporcionar motivos que demuestren que el análisis que debió efectuarse cumplió con los parámetros legales.

Además, el voto emitido por el funcionario integrante del órgano dictaminador identificado como “*Mando Superior Alcaldía 2*” no fue registrado.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

### **5.1. Decisión.**

En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son **parcialmente fundados, pero suficientes para revocar el acto impugnado.**

### **5.2. Marco normativo.**

#### **5.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.**

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad<sup>13</sup>. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.<sup>14</sup> Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

**a. Emisión de la convocatoria.** Le corresponde al Instituto Electoral.<sup>15</sup>

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.<sup>16</sup>

**b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.<sup>17</sup> Para ello contarán con el

---

<sup>14</sup> Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

<sup>15</sup> Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

<sup>16</sup> Artículo 123 de la Ley de Participación.

<sup>17</sup> De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.<sup>18</sup>

**c. Registro de proyectos.** Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.<sup>19</sup>

**d. Validación técnica de los proyectos.** El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.<sup>20</sup>

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.<sup>21</sup> Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

### 5.2.2 Principio de legalidad.

---

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

<sup>19</sup> El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

<sup>20</sup> Artículo 126, de la Ley de Participación.

<sup>21</sup> Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos. El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal.

Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de

participación ciudadana.<sup>22</sup> Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, el principio de **exhaustividad** consiste en que las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas. Este principio debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás

---

<sup>22</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**".

cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad<sup>23</sup>.

#### 5.2.4. Determinación del Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del

---

<sup>23</sup> Conforme a la tesis **XXVI/99** emitida por la Sala Superior de rubro: **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De conformidad con la Base Novena de la Convocatoria, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará integrado en atención a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Participación.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2 (Dictamen de Proyecto para la Consulta de Presupuesto), correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— **debe incluir:**

De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica

- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

Sus sesiones serán públicas y en ellas podrán participar, solo con el derecho al uso de la voz, una persona de la COPACO de la UT correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de exponer el proyecto a dictaminar o su propuesta, quienes podrán consultar el calendario de sesiones de los órganos de dictaminadores y el listado de proyectos a dictaminar, en la Plataforma Digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente, así como en el lugar que el órgano dictaminador correspondiente determine.

#### **5.2.5. La etapa de validación técnica como acto complejo.**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y

motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal Electoral considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de dictaminación de los proyectos.

### **5.3. Caso concreto.**

Tal y como fue señalado, la parte demandante cuestiona lo expuesto por la autoridad responsable en el acto impugnado, porque estima que el mismo carece de una debida fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad responsable incumple el principio de exhaustividad, pues no hizo un análisis puntual del escrito de inconformidad de la parte actora, con el fin de que el dictamen inicial fuera reformulado y declarada la inviabilidad del Proyecto.

En ese sentido, la parte actora se queja, en lo medular, de que la redictaminación impugnada no responde a lo planteado en tal escrito.

Al respecto, este Tribunal estima conveniente tomar en cuenta que, de acuerdo a la descripción que la persona postulante hizo del Proyecto en su solicitud de registro –la cual obre en autos del presente expediente— se advierte que la propuesta consiste en:

*“Mejoramiento integral de la movilidad y seguridad vial, mediante la renovación de la carpeta asfáltica y la reparación integral de banquetas en la calle Urano de eje Guerrero a Calz. Ignacio Zaragoza, debido al desgaste, baches y desniveles que actualmente representan riesgos para peatones y vehículos. Así como la sustitución de luminarias led rectangulares viales y peatonales que ya no funcionan. Hasta donde alcance el presupuesto. Con esta intervención se busca mejorar la seguridad, accesibilidad y movilidad de las y los vecinos, así como dignificar el entorno urbano de la colonia San Simón”.*

Ahora bien, esta jurisdicción considera necesario, hacer un contraste entre los conceptos de inconformidad expuestos por la parte actora ante el órgano dictaminador y las razones proporcionadas por dicha autoridad en la redictaminación del Proyecto:<sup>24</sup>

RUBRO ANALIZADO	ESCRITO DE INCONFORMIDAD	RAZONES QUE SUSTENTAN EL REDICTÁMEN
Viabilidad Técnica	Eje Guerrero y Calzada Ignacio Zaragoza, que constituyen los extremos de la calle Urano objeto de intervención, son vías primarias de la CDMX, bajo jurisdicción de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno Central. El órgano dictaminador no verificó la jurisdicción de las vialidades al dictar la viabilidad jurídica como “sí”.	Solo se podrá llevar a cabo la intervención en calles que se encuentren clasificadas como vías secundarias, en virtud de que las vías primarias son competencia exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que ningún otro ente cuenta con facultades para intervenir en ellas.

<sup>24</sup> Mismas que pueden constatarse en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana, consultable en la dirección electrónica del IECM,

RUBRO ANALIZADO	ESCRITO DE INCONFORMIDAD	RAZONES QUE SUSTENTAN EL REDICTÁMEN
		<p>En el proyecto se solicita la instalación de luminarias peatonales. Al respecto, se precisa que se instalarán luminarias tipo LED, en virtud de que las luminarias tipo baliza no son recomendables, debido a la falta de disponibilidad de refacciones y a su alta incidencia de vandalismo. El uso de tecnología LED permitirá además una mayor eficiencia energética, mejor iluminación y menores costos de mantenimiento, garantizando así un servicio más seguro y duradero.</p>
<p>Viabilidad Jurídica</p>	<p>El proyecto contempla la sustitución de luminarias LED en la calle Urano... El alumbrado público es una obligación legal de la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX. Usar recursos del presupuesto participativo para financiar esa función sustituye una obligación institucional de la alcaldía, lo que prohíbe el artículo 117 de la Ley de Participación.</p>	<p>Desde un punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.</p>
<p>¿Atiende la necesidad señalada en el registro de proyecto?</p>	<p>Todas las secciones de viabilidad del acta contienen únicamente la frase "Si cumple", sin ningún análisis técnico, jurídico, ambiental ni financiero real.</p>	<p>Si. Sin observaciones, lo que indica que el proyecto o proceso ha sido revisado de manera exhaustiva y no presenta ningún inconveniente o irregularidad que requiera atención o modificación.</p>

Como es posible apreciar a partir de la confrontación de los motivos de inconformidad y los razonamientos en los cuales el órgano dictaminador respaldó la redictaminación del Proyecto, los agravios de la parte actora, planteados en el presente juicio, resultan parcialmente fundados.

En oposición a lo sostenido por la demandante, en cuanto a la pretendida omisión del órgano dictaminador para analizar si las vialidades involucradas en el Proyecto son de naturaleza primaria, en la redictaminación impugnada se determinó con claridad que las obras en las que consisten esa propuesta se ejecutarán *“en calles que se encuentren clasificadas como vías secundarias”*, lo cual, de manera lógica y racional, puede entenderse como el reconocimiento implícito por parte de la autoridad responsable, de que la calle Urano se encuentra entre ese tipo de vías.

Lo antedicho, incluso, partiendo de la circunstancia relativa a que la propia parte actora reconoció, al plantear su inconformidad, que la calle Urano será el “objeto de intervención” del Proyecto y el Eje Guerrero y la Calzada Ignacio Zaragoza, sólo constituyen los extremos de esa calle, es decir, los límites de la calle Urano donde se implementarán las obras del Proyecto.

Por tanto, no asiste razón a la demandante cuando sostiene que el órgano dictaminador debió pronunciarse sobre la naturaleza de las vialidades Eje Guerrero y Calzada Ignacio Zaragoza, cuando ella misma reconoció que el Proyecto sería materializado en la calle Urano, esto es, en una vialidad

diferente, de manera que el involucramiento de las referidas vialidades en el Proyecto, aun concediendo que, efectivamente, son vías primarias, fue con la única intención de delimitar los extremos de la calle Urano a ser beneficiados con la propuesta.

Sin embargo, en cuanto al agravio concerniente a que la responsable se abstuvo de considerar que la *“Instalación, sustitución y reparación de luminarias”* en la vía pública significa una actividad sustantiva de la Alcaldía y, por ende, una cuestión que el presupuesto participativo no puede suplir, lo alegado por la demandante se considera fundado y suficiente para revocar la redictaminación impugnada.

Ello es así, porque resulta cierto que en la redictaminación controvertida no se dio una respuesta frontal a lo aducido por la parte actora en su escrito de inconformidad.

En función de lo anterior, lo conducente sería ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, en el caso, el realizar lo precisado implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

De esta manera, dado que en el presente asunto este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para emitir la determinación, lo procedente es

revocar el redictamen impugnado y resolver de fondo la controversia planteada en **plenitud de jurisdicción**.<sup>25</sup>

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el Proyecto incumple con la viabilidad jurídica al no ajustarse con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo de la Ley de Participación, ya que los fines de la propuesta, guardan relación con el servicio y obligación que tienen las Alcaldías como actividad sustantiva, tal como lo es el servicio de alumbrado público.

Lo anterior es así, porque el artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece como atribución exclusiva de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, de prestar el servicio de **alumbrado público**, entre otros.

Asimismo, la Base Tercera de la Convocatoria, en relación con la temática de los proyectos a registrar, señala que los proyectos que se presenten no deben guardar relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que deban realizar como actividad sustantiva, tal como es el servicio de alumbrado público en las vialidades.

---

<sup>25</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCION. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA)**", que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

En esa tesitura, conforme a lo señalado en párrafos precedentes, la descripción del Proyecto implica la “*sustitución la sustitución de luminarias LED*”, lo cual se inserta directamente en el ámbito del servicio de alumbrado público, al implicar la mejora de la infraestructura destinada a la iluminación de las vialidades y espacios públicos.

Por tanto, dicha intervención no puede considerarse como una acción extraordinaria o adicional susceptible de financiarse mediante el presupuesto participativo, sino que constituye una actividad inherente a las obligaciones ordinarias de la Alcaldía, en términos de sus atribuciones en materia de servicios urbanos, particularmente en lo relativo al mantenimiento, modernización y operación del alumbrado público.

En consecuencia, resulta incongruente que el órgano dictaminador haya sostenido, por una parte, que el proyecto se refiere al mejoramiento del alumbrado público —lo cual reconoce su naturaleza dentro de un servicio público a cargo de la autoridad— y, por otra, que no sustituye las obligaciones ordinarias de mantenimiento, sin exponer razonamiento alguno que justifique dicha distinción.

Así, una intervención que materialmente recae sobre el alumbrado público se encuentra comprendida dentro de las obligaciones sustantivas de la Alcaldía, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana y el principio de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional.

Por lo anterior, el proyecto incumple con la **viabilidad y factibilidad jurídica**, en términos de lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la Ley de Participación, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, en relación directa con el artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Lo expuesto, porque la finalidad del Proyecto se orienta al mejoramiento del alumbrado público mediante la sustitución y/o reforzamiento de luminarias en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, obligación que corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc como actividad sustancial, de acuerdo con el marco normativo dispuesto en la Ley de Participación y de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que el Proyecto no cumpla con la factibilidad y viabilidad jurídica y, por ende, lo procedente sea declarar su inviabilidad; determinación que involucra a todos los aspectos en los que consiste el Proyecto, debido a que la Ley de Participación, no permite fragmentarlo.

En consecuencia, al haberse determinado la inviabilidad jurídica del Proyecto, a ningún efecto práctico conduciría el análisis del resto de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que no podrían generar un resultado más favorable al ya alcanzado.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional notificar la presente determinación a la persona promovente del proyecto impugnado y por la vía que

corresponda al Instituto Electoral para que realice el trámite que corresponda respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.

Asimismo, por lo que hace a los planteamientos relacionados con el supuesto incumplimiento del Acuerdo Plenario, debe precisarse que dicha circunstancia fue materia de estudio en el incidente de cumplimiento respectivo, en el cual este Tribunal determinó tener por cumplida la sentencia correspondiente, por lo que no resulta procedente su nuevo análisis en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el redictámen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc, relacionado con el Proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2027, denominado “*Sendero Seguro Calle Urano*”, registrados bajo el folio **IECM-DD09-000181/2027**, para la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se determina la inviabilidad del referido Proyecto.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional **notificar** la presente determinación **a la persona promovente del proyecto impugnado** y por la vía que corresponda **al Instituto Electoral** para que realice el trámite

que corresponda respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**



KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-075/2026, DE SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**